

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 134-2016

Lima, 15 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300136419 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINSUR S.A. (en adelante, MINSUR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 al 9 de agosto de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Nueva Acumulación Quenamari - San Rafael" de MINSUR.
- 1.2 **7 de marzo de 2014.-** Mediante Oficio N° 200-2014 se notificó a MINSUR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de marzo de 2014.-** MINSUR presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINSUR de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión se constató que en la Cortada 3610 - VTJ no se contaba con refugios peatonales.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta mil doscientas (1,200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - Infracción al inciso d) del artículo 210° del RSSO. *La Galería de Profundización 3610 no cumplía con los parámetros establecidos en el estándar de diseño contenido en el Plan de Minado, habiéndose encontrado una sección de 4.40 m x 3.70 m.*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

18 ENE 2016

18 ENE 2016

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y prevé como sanción una multa de hasta mil doscientas (1,200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *En el Tajeo 4050-8 del Nivel 4064, se encontró cartuchos de dinamita, cordón detonante y ANFO almacenados en un mismo lugar, lo cual genera riesgo de explosión.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinerghmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinerghmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MINSUR

3.1 Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador

MINSUR manifiesta que el inicio de procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), por inobservar el inciso 3) del artículo 234° de la referida Ley, debido a que no se define con precisión las sanciones que se pretende imponer; limitándose a señalar los numerales 1.1.3 y 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que establece el tope en UIT.

3.2 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

MINSUR señala que el 1 de octubre de 2013 y dentro del plazo otorgado, comunicó la implementación de los refugios (adjunta fotografías); sin embargo, alega que esta información no fue tomada en cuenta por Osinerghmin, lo cual vulnera el Principio de Debido Procedimiento así como su Derecho de Defensa.

3.3 Infracción al inciso d) del artículo 210° del RSSO

MINSUR manifiesta lo siguiente:

- a) El 3 de septiembre de 2013 presentó a Osinerghmin el cumplimiento de la recomendación en el que indicó que la malla de perforación el panel de gestión cumple con los estándares de 3.5 m x 3.5 m y que implementó el pintado de esta malla.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGHMIN

18 ENE 2016

Sin embargo, esta información no ha sido tomada en cuenta por Osinergmin, pues considera que el titular minero no cumplió con la recomendación efectuada por la Supervisora, posición que vulnera el Principio de Debido Procedimiento y su Derecho de Defensa.

b) De otro lado, a efectos de continuar con un mejor desarrollo de las labores en la galería observada, efectuó una nueva evaluación geomecánica de esta labor, de la cual se obtuvo la siguiente información:

- La roca intrusiva (monzogranito) con siete (7) a ocho (8) fracturas por metro lineal presenta fracturas paralelas con relleno de calcita, así como presencia de agua (humedad) y goteo leve.
- Concentración de esfuerzos inducidos por encampane de la labor (1100 m)
- Lajamiento leve de los hastiales y crujidos de roca.

Los lajamientos y la condición de las fracturas paralelas originan que la labor se amplíe en los hastiales hasta un ancho aproximado de 4.2 m a 4.5 m. Adicionalmente, la dureza de la roca (RMR) y las condiciones geomecánicas de la labor son desfavorables (adjunta plano).

En atención a lo anterior, MINSUR señala que implementó el control de la sección mediante voladura controlada, asimismo, contrató un servicio de consultoría y capacitación y en efecto, se desarrollaron estas capacitaciones en temas de perforación y voladura controlada a fin de afrontar los problemas que se identificaron en la evaluación geomecánica realizada. Adjunta copia de registros de asistencia a capacitaciones.

3.4 Infracción al artículo 248° del RSSO. En el Tajeo 4050-8 del Nivel 4064, se encontró cartuchos de dinamita, cordón detonante y ANFO almacenados en un mismo lugar, lo cual genera riesgo de explosión.

MINSUR señala lo siguiente:

a) El 12 de agosto del 2013 presentó el cumplimiento de la recomendación a Osinergmin e informó sobre la forma en que implementó el almacenamiento provisional de explosivos y accesorios de voladura, considerando su clasificación (adjunta fotografías del cumplimiento), adicionalmente estandarizó el uso de cajas en todos los tajos para almacenar los materiales.

Sin embargo, esta información no fue considerada por Osinergmin, lo que implica una vulneración al Principio de Debido Procedimiento y a su Derecho de Defensa.

b) Llevó a cabo capacitaciones y retroalimentación al personal en temas de manipulación de accesorios y explosivos, a fin de tener un mejor control en el almacenamiento de los mismos.

4. ANÁLISIS

4.1 Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
18 ENE 2016

En cuanto a la nulidad alegada por MINSUR, se debe indicar que el numeral 18.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinerghmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer."*

En ese sentido, revisado el Oficio N° 200-2014 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (foja 388) se advierte que a MINSUR se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción a los incisos f) y d) del artículo 210° y al artículo 248° del RSSO, conforme a lo establecido en los numerales 1.1.3 y 3.3 del rubro B del Cuadro de Infracciones.

Respecto del quantum exacto de la multa, debe precisarse que el mismo solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General de Osinerghmin N° 035¹, así como en la Resolución de Gerencia General de Osinerghmin N° 256-2013-OS/GG.²

En el presente caso, para la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador se aplicaron los criterios previstos en la normativa señalada en el párrafo anterior, conforme se detalla en el numeral 5 y Anexo de la presente resolución.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió copia del informe de supervisión con las pruebas que sustentaron las imputaciones efectuadas, cuyo detalle se desarrolla en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de la presente resolución, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos, incluyendo la precisión que alude MINSUR.

En relación con lo anterior, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³.

¹ "Aprueban criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD", publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011.

² "Aprueban los criterios para la aplicación de sanciones por falta de autorización de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio", publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2013.

³ El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGHMIN

18 ENE 2016

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁴ comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO. *Durante la supervisión se constató que en la Cortada 3610 – VTJ no se contaba con refugios peatonales.*

El inciso f) del artículo 210° del RSSO dispone: *“Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros y las galerías principales de transporte cuenten, además, con áreas de cruce de los equipos motorizados con sus respectivas señalizaciones y/o semáforo.”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Observación N° 1 lo siguiente (foja 44): *“En la Cortada 3610 – VTJ se ha observado que faltan refugios peatonales”.*

Por ello, se recomendó: *“El titular Minero Cia. Minsur S.A. debe de implementar refugios peatonales en la Cortada 3610-VTJ”.*

En cuanto al descargo de MINSUR, según el cual cumplió con la recomendación indicada, sin embargo ello no fue considerado por Osineergmin, vulnerando el Principio de Debido Procedimiento y su Derecho de Defensa, corresponde precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar la inobservancia de las normas de seguridad y están enfocadas a que el titular minero regularice la situación detectada y en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se

⁴ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINEERGMIN
18 ENE 2016

incumple con la recomendación, este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinerghmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

Sobre el particular, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por MINSUR, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinerghmin N° 272-2012-OS/CD.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado comunicada por el titular minero, si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante, conforme a lo previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinerghmin N° 035, cuya aplicación se detalla en el numeral 5 y Anexo de la presente resolución.

En adición a lo anterior, corresponde señalar que no ha existido vulneración al Principio de Debido Procedimiento ni al Derecho de Defensa de MINSUR, en la medida que la autoridad instructora determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador como resultado de la instrucción preliminar y en el ejercicio de su potestad sancionadora y corrió traslado al titular minero de la imputación de los cargos que se le atribuyeron y los medios probatorios que los sustentan. Asimismo, se otorgó al administrado un plazo de siete (7) días hábiles a fin que presente los descargos respectivos.

En este contexto cabe agregar que la comunicación del cumplimiento de recomendaciones que efectúa el titular minero es independiente del procedimiento sancionador que resulte de la evaluación que realiza el órgano instructor y, en ambos casos, los derechos al debido procedimiento y defensa de MINSUR estuvieron garantizados conforme se ha detallado en el presente análisis.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al inciso d) del artículo 210° del RSSO.** *La Galería de Profundización 3610 no cumplía con los parámetros establecidos en el estándar de diseño contenido en el Plan de Minado, habiéndose encontrado una sección de 4.40 m x 3.70 m.*

El inciso d) del artículo 210° del RSSO establece: “Que se mantenga el ancho y la altura de los tajeos por debajo de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación”.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se indicó lo siguiente (foja 44): “En la Galería de Profundización 3610 se hizo la medición de la labor, cuyos resultados fueron: ancho 4.40 m. y altura 3.70 m. (siendo su estándar de 3.50 m. x 3.50 m.)”. Debido a ello, la Supervisora recomendó al titular minero: “(...) mantener las dimensiones de las secciones de las labores mineras subterráneas, de acuerdo a los estándares establecidos en la unidad minera Nueva Acumulación Quenamari - San Rafael”.

Sobre el particular, si bien la Supervisora aludió un estándar para galerías, de la revisión de la copia del Plan de Minado Anual 2013 para la mina San Rafael (fojas 103 a 123), se advierte que no contempla las secciones típicas para labores permanentes como es el caso

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGHMIN

18 ENE 2016

de la galería de profundización materia de imputación; asimismo, en los anexos adjuntos al informe de supervisión no se encuentra el estándar para esta sección.

En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

Sin perjuicio de lo anterior, la recomendación formulada por la Supervisora estuvo destinada a que MINSUR mantenga las dimensiones de sus labores en la unidad minera, conforme a los estándares de sección que rigen para sus operaciones, teniendo en cuenta la importancia de este aspecto para la estabilidad del macizo rocoso. Al respecto, mediante carta presentada el 3 de septiembre de 2013 (fojas 368 y 374), el titular minero señaló que implementó la malla de perforación en su panel de gestión, de acuerdo a la sección típica de la labor 3.5 x 3.5 m (adjuntó fotografías). Además, en su escrito de descargos indicó que implementó el uso de la voladura controlada⁵.

La subsanación informada por MINSUR fue verificada en la supervisión realizada del 9 al 11 de julio de 2014⁶, oportunidad en la cual se recabó el procedimiento "Perforación de labores con jumbo" para la unidad minera San Rafael elaborado el 14 de junio de 2014, el cual contempla secciones de 3.5 m x 3.5 m según el RMR de la labor (foja 424); asimismo, se realizaron mediciones encontrándose dimensiones dentro del rango establecido.

4.4 Infracción al artículo 248° del RSSO. *En el tajeo 4050-8 del Nivel 4064, se encontró cartuchos de dinamita, cordón detonante y ANFO almacenados en un mismo lugar, lo cual genera riesgo de explosión.*

El artículo 248° del RSSO dispone lo siguiente: *"La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios, se almacenarán en depósitos diferentes. (...)"*

Al respecto, en el Acta de cierre de la supervisión se señala como Observación N° 9 lo siguiente (foja 44): *"En el Tajeo 405-8 del Nivel 4064, en la caja de almacenamiento provisional de explosivos, se encontró cartuchos de dinamita, cordón detonante y ANFO."*

La Supervisora adjuntó la fotografía N° 13 (foja 76) que muestra cartuchos de dinamita, cordón detonante y ANFO almacenados en una misma caja.

Debido a ello, se recomendó (foja 44): *"Los explosivos y agentes de voladura deben de almacenarse por separado"*

Respecto al descargo a), corresponde reiterar que las recomendaciones se formulan al momento de verificar una infracción y están enfocadas a que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinerghmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

⁵ El objetivo de la voladura controlada es evitar el rompimiento de la roca fuera de los límites previamente establecidos, es decir evitar la sobrerotura (*overbreak*). Exsa. *Manual Práctico de Voladura*. 2001, p. 241.

⁶ Expediente N° 201400078758: Informe de Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones y Observaciones Recurrentes - Informe N° 17-2014-ZS-CLEANTECH. Ver matriz de cumplimiento, ítem 3 y fotografía N° 3 (fojas 414 y 417 reverso)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

18 ENE 2016

Sobre el particular, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por MINSUR, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado comunicada por el titular minero, si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante, conforme a lo previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinerghmin N° 035, cuya aplicación se detalla en el numeral 5 y Anexo de la presente resolución.

En adición a lo anterior, corresponde señalar que no ha existido vulneración al Principio de Debido Procedimiento ni al Derecho de Defensa de MINSUR, en la medida que la autoridad instructora determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador como resultado de la instrucción preliminar y en el ejercicio de su potestad sancionadora y corrió traslado al titular minero de la imputación de los cargos que se le atribuyeron y los medios probatorios que los sustentan. Asimismo, se otorgó al administrado un plazo de siete (7) días hábiles a fin que presente los descargos respectivos.

En este contexto, cabe agregar que la comunicación del cumplimiento de recomendaciones que efectúa el titular minero es independiente del procedimiento sancionador que resulte de la evaluación que realiza el órgano instructor y en ambos casos los derechos al debido procedimiento y defensa de MINSUR estuvieron garantizados, conforme se ha detallado en el presente análisis.

En relación al descargo b), se debe precisar que la presente imputación no está referida a una falta de capacitación, pues se sustenta en la constatación de cartuchos de dinamita, cordón detonante y ANFO almacenados en un mismo lugar, lo que constituye un incumplimiento al artículo 248° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinerghmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso f) artículo 210° y al artículo 248° del RSSO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGHMIN

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones materia de sanción, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, MINSUR ha cometido una (1) infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta mil doscientas (1,200) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINSUR no es reincidente en esta infracción.⁷

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante carta presentada el 1 de octubre de 2013⁸ (Fojas 375 a 378), MINSUR informó sobre la implementación de tres (3) refugios en el Nv. 3610, cuyo cumplimiento fue verificado en la supervisión realizada del 9 al 11 de julio de 2014⁹.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINSUR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

⁸ Con registro de ingreso N° 201300136419, remitida a fin de subsanar la recomendación N° 1 formulada durante la supervisión efectuada.

⁹ Expediente N° 201400078758: Informe de Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones y Observaciones Recurrentes - Informe N° 017-2014-SP-ZS-CLEANTECH. Ver matriz de cumplimiento, ítem 1 y fotografía N° 1 (fojas 414 y 417)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 210° inciso f) del RSSO	1.03

- 5.2 Conforme al numeral 4.4 de la presente resolución, MINSUR es responsable por la comisión de una infracción al artículo 248° del RSSO, la que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al artículo 248° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINSUR no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el 12 de agosto de 2013¹⁰ (foja 7), MINSUR informó sobre el almacenamiento de los explosivos y accesorios de voladura conforme a su clasificación (adjunta fotografías donde se observa que se encuentran separados), cuyo cumplimiento fue verificado en la supervisión realizada del 9 al 11 de julio de 2014¹¹.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINSUR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 248° del RSSO	2.91

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergh - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinerghmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinerghmin N° 252-2013-OS/CD;

¹⁰ Con registro de ingreso N° 201300132749 remitida a fin de subsanar la recomendación N° 3 formulada durante la supervisión efectuada.

¹¹ Expediente N° 201400078758: Informe de Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones y Observaciones Recurrentes - Informe N° 17-2014-ZS-CLEANTECH. Ver matriz de cumplimiento, ítem 9 y fotografía N° 11 (fojas 414 y 419 reverso)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINSUR S.A.** con una multa ascendente a una con tres centésimas (**1.03**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130013641901

Artículo 2°.- SANCIONAR a **MINSUR S.A.** con una multa ascendente a dos con noventa y un centésimas (**2.91**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130013641902

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINSUR S.A.** por la infracción al inciso d) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 15/01/2016 19:26:30
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

18 ENE 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado¹²

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (9 de agosto de 2013) hasta la fecha en que la empresa informa del cumplimiento de recomendaciones y subsanación de infracción (01 de octubre de 2013).

El costo postergado estará asociado a la falta de mano de obra, materiales y especialista encargado, requerido para implementar tres (03) refugios peatonales en la labor supervisada¹³.

El costo por concepto de materiales y equipos necesarios para la construcción de un refugio peatonal asciende a **S/. 1,007.18**, por lo que el costo para los tres (03) refugios es igual a **S/. 3,021.53**. El detalle de los mismos se puede apreciar en el siguiente cuadro:

¹² No se considera ganancia ilícita debido a que los refugios son labores auxiliares.

¹³ De acuerdo a la norma, se considera 1 refugio por cada 50 metros. En el presente caso, MINSUR informó sobre la ejecución de tres (03) refugios en el Nivel 3610 (foja 378).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGHMIN

18 ENE 2016

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipos

Materiales y equipos	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
I. MATERIALES				
I.1.- Materiales para Perforación:				
Barra cónica de 4 pies	pp	73.97	0.16	12.05
Barra cónica de 6 pies	pp	36.43	0.24	8.90
Broca descartable de 40 mm	pp	126.96	0.24	31.02
Barra piloto de 6 pies	pp	16.56	0.52	8.54
Broca rimadora de 2 1/2"	pp	16.56	0.92	15.29
Aceite Shell torcula 100	gal	0.25	33.93	8.62
Manguera jebe y lona 1" 300 psi	m	30.00	0.11	3.26
Manguera jebe y lona 1/2" 300 psi	m	30.00	0.08	2.44
I.2.- Materiales para Voladura				
Emulnor 5000 de 1" x 8"	cartucho	28.00	0.81	22.71
Emulnor 3000 de 1" x 7"	cartucho	96.00	0.64	61.74
Carmex de 2.10 m	pza	20.00	2.07	41.38
Mecha Rápida Z-18	m	8.00	1.31	10.51
II. EQUIPOS				
Perforadora Jack leg Seco s250 + Mantenimiento	pp	126.96	0.33	41.36
Scoop CAT 4yd3	hora	2.00	305.52	611.04
Volquete mina	Ton	12.99	9.88	128.31
Costo por materiales y equipos para un (01) refugio (S/. Agosto 2013)				1,007.18
Total materiales y equipos para 3 refugios (S/. Agosto 2013)				3,021.53

Fuente: Compañía Minera Austria Duvaz S.A.C., Compañía Minera Raura S.A., Minera Bateas S.A.C.

Elaboración: GFM.

En cuanto a la mano de obra, se considera 1 día¹⁴ de labores de un maestro de perforación y su ayudante¹⁵ para realizar trabajos de construcción e implementación de un refugio. Según el salario elaborado por PwC,¹⁶ el sueldo anual de estos trabajadores es igual a **S/.67,457.00** y **S/.42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por guardia y se multiplica por el número de días requeridos para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma el 4%¹⁷ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión, obteniéndose como resultado un costo de **S/. 306.47** para un (01) refugio, por lo que el costo por mano de obra asociado a los tres (03) refugios es **S/. 919.41**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

¹⁴ Un día o una guardia de 8 horas. Se consideran las actividades de perforación, voladura y limpieza.

¹⁵ El sueldo del ayudante de perforación se aproxima al sueldo de un técnico de servicios.

¹⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinerghmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁷ Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Cuadro N° 2: Costo por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015				
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	N° días	Sueldo Total
Maestro de Perforación	67,457.00	5,621.42	187.38	1	187.38
Ayudante de Perforación	42,672.00	3,556.00	118.53	1	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. Febrero 2015)					305.91
Costo por uso de herramientas				4%	12.24
Costo por mano de obra y herramientas (S/. Febrero 2015)					318.15
IPC Febrero 2015					117.20
IPC Agosto 2013					112.90
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Agosto 2013					3.81%
Total mano de obra (S/. Agosto 2013)					306.47
Total mano de obra (S/. Agosto 2013) para 03 refugios					919.41

Fuente: BCRP, GFM, PwC.
Elaboración: GFM

En cuanto al costo por especialistas encargados, se requieren de un jefe de guardia de mina y un ingeniero de seguridad¹⁸. El primero, dirige el diseño y la implementación de los refugios señalados en la infracción, mientras que el segundo es responsable de verificar que se cuente con los refugios peatonales según lo indicado por la normativa de seguridad. Según el PwC¹⁹, estos puestos presentan un sueldo anual de **S/.104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁰. Cada sueldo se divide entre doce, se suman ambos montos, para luego ser ajustados mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose **S/. 15,526.64**. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialistas Encargados	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	N° Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialistas Encargados (S/. Febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Agosto 2013				112.90
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Agosto 2013				3.81%
Costo por especialistas encargados (S/. Agosto 2013)				15,526.64

Fuente: BCRP, PwC.
Elaboración: GFM

¹⁸ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹⁹ Ver pie de página 16.

²⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

18 ENE 2016

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 19,467.58**, equivalente a **US\$ 6,946.56**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (01 de octubre de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (53 días)²¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%²² y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 132.00**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), adicionar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²³, obteniéndose el Factor B por S/. 4,807.79, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,086.62**, es decir **1.03 UIT**.²⁴

Cuadro N° 4: Cálculo de la Multa

Descripción	Monto
Costo de subsanación (S/. Agosto 2013)	19,467.58
Tipo de Cambio, Agosto 2013	2.802
Costos de subsanación (US\$, Agosto 2013)	6,946.56
Fecha de cumplimiento	01/10/2013
Fecha cierre de supervisión	09/08/2013
Periodo de capitalización en días	53
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$, Octubre 2013)	7,078.57
Beneficio económico por costo postergado (US\$, Octubre 2013)	132.00
TC Octubre 2013	2.770
Beneficio económico por costo postergado (S/. Octubre 2013)	365.67
IPC Octubre 2013	113.06
IPC Octubre 2015	120.82
Beneficio económico por costo postergado (S/. Octubre 2015)	390.76
Escudo Fiscal (30%)	-117.23
Beneficio económico por costo postergado (S/. Octubre 2015)	273.53
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/. Octubre 2015)	4807.79
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	4,807.79
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	4,086.62
MULTA (UIT)	1.03

²¹ Periodo transcurrido entre la fecha de detección (09/08/13 – Foja: 44) hasta el levantamiento de observaciones (01/10/13 – Fojas: 376, 377 y 378)

²² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

²³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

2. **Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 248° del RSSO.**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Costo Evitado²⁵

Si bien la empresa regularizó la situación de incumplimiento, se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en la participación de un especialista que le habría garantizado la disposición de los explosivos y agentes de voladura en compartimientos separados, según lo dispuesto en el artículo 248° del RSSO.

En ese sentido, bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso, la participación de un ingeniero jefe de guardia mina, el cual está asociado a verificar que el almacenamiento de explosivos y accesorios se realice en condiciones de seguridad, según lo dispuesto en la normativa a fin de no poner en riesgo las operaciones.

Conforme a lo señalado, el presente costeo incluye el parámetro de remuneraciones del ingeniero jefe de guardia mina, el cual refleja el valor en el desarrollo de sus funciones que garanticen el almacenamiento de explosivos y accesorios en depósitos diferentes. Según el Salary Pack elaborado por PwC²⁶, el sueldo de este especialista es S/. 104,428.00 a febrero 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁷. El sueldo del especialista se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose S/. **8,382.83** y los cálculos se muestran a continuación en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Total Mano de Obra (S/..Febrero 2015)				8,702.33
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Agosto 2013				112.90
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Agosto 2013				3.81%
Costo total de especialista encargado (S/. Agosto 2013)				8,382.83

Fuente: BCRP, PwC.
Elaboración: GFM

²⁵ En la presente infracción no se realiza el cálculo de ganancia ilícita debido a que no afecta el nivel de producción.

²⁶ Ver pie de página 16.

²⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGHMIN

18 ENE 2016

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor, el cual se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de agosto de 2013 y octubre de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual²⁸. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado por US\$ 3,946.09 a octubre de 2015, equivalente a S/. 12,825.96, lo cual representa el beneficio económico del costo evitado. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²⁹, obteniéndose el Factor B por S/. 13,512.43, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.1 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 11,485.57**, es decir, **2.91 UIT**.³⁰

Cuadro N° 6: Cálculo de la Multa

Descripción	Monto
Costo Evitados por Especialista (S/. Agosto 2013)	8,382.83
Tipo de Cambio, Agosto 2013	2.802
Costo Evitados por Especialista (US\$, Agosto 2013)	2,991.22
Tasa COK	1.07%
Número de meses	26
Costo Evitados por Especialista (US\$, Octubre 2015)	3,946.09
Tipo de Cambio, Octubre 2015	3.250
Costo Evitados por Especialistas (S/. Octubre 2015)	12,825.96
Escudo Fiscal	-3,847.79
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Factor B (S/. Octubre 2015)	13,512.43
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	13,512.43
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	11,485.57
MULTA (UIT)	2.91

²⁸ Ver pie de página 22.

²⁹ Ver pie de página 23.

³⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
18 ENE 2016